

Expediente: **MD223/19**

Carátula: **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C/ URUEÑA LASALLE FERNANDO S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **07/02/2020 - 05:18**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: MD223/19



H20451159193

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 06 de febrero de 2020.-

EXPTE N°: MD223/19.-

AUTOS: **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. c/ URUEÑA LASALLE FERNANDO s/ EJECUCION PRENDARIA.-**

Se notifica al: **letrado GOMEZ GUCHEA SEBASTIAN, apoderado de la parte actora.-**

Domicilio Digital: **900000000000.-**

P R O V E I D O:

SENT. N°: 149 - AÑO: 2019.

JUICIO: **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. c/ URUEÑA LASALLE FERNANDO s/ EJECUCION PRENDARIA - EXPTE. N° MD223/19. Ingresó el 08/10/2019. (Juzgado de Doc. y Loc. - C.J.M.).**

CONCEPCION, 02 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes autos el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 20/21 por el letrado apoderado de la parte actora, en contra del punto 5) del proveído de fecha 26 de agosto de 2019 (fs. 17) y;

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal la presente causa, por el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 20/21 por el letrado apoderado de la actora, contra del punto 5) del proveído de fecha 26/08/2019, que corre agregado a fs. 17 de autos

Tal punto de la providencia ordenaba: “() Concepción 26 de agosto de 2019. () Proveyendo escrito de demanda obrante a fjs. 11: () 5) Al secuestro solicitado: No ha lugar. Habiendo invocado un juicio de ejecución prendaria no corresponde despachar el “Secuestro Autónomo” del (Art. 39 de la Ley 12962). Fdo Dra. María Gabriela Rodríguez Dusing. Juez”.

Por sentencia número 107, de fecha 19/09/2019 (fs. 23/28) se resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido por la parte actora y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Radicados los autos por ante esta Alzada, por decreto de fecha 09/10/2019 (fs. 31) se ordena el pase a resolver.

En sus fundamentos, el recurrente expresa que le agravia que se deniegue el pedido del secuestro prendario solicitado en razón de que conforme surge de las constancias de autos, su mandante inició un proceso de ejecución prendaria, reglado por el art. 29 de la Ley de Prendas, el que a su vez, difiere del secuestro prendario normado en el artículo 39 de la misma ley.

Manifiesta que la Ley de Prenda con Registro ha creado dentro de la especie de los juicios ejecutivos, un proceso especial para las ejecuciones prendarias. Cita jurisprudencia. Que el artículo 26 de la Ley de Prenda establece que, “El certificado de prenda, da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado, ni de las convenciones anexas”. Que es por ello que, a los fines de no frustrar los derechos del acreedor prendario, frente a un deudor, el proceso judicial inicia con la intimación de pago y en defecto de pago, se procede con el secuestro del bien prendado. Transcribe art. 585 del Código de Comercio.

Señala que poner al deudor en conocimiento de la existencia de la acción judicial mediante la intimación de pago y el embargo sin otorgarle la medida de secuestro, le genera a su mandante un nuevo y mayor perjuicio consistente en que además de los gastos incurridos a efectos de lograr recuperar sus acreencias, sufre la casi segura probabilidad de que el deudor, al tomar conocimiento de la existencia del pleito, evada el cumplimiento de sus obligaciones y realice maniobras tendientes a ocultar el bien prendado. Que esta circunstancia coloca a su mandante en una situación de evidente y clara desventaja en lo que respecta a las probabilidades de obtener el cobro de sus acreencias.

Afirma que sin perjuicio de lo expuesto, resulta evidente que la providencia dictada altera la estructura esencial del proceso, en desmedro de los derechos de su mandante, al tornar ilusorio el recupero del crédito, por la posibilidad cierta de que el demandado oculte el bien prendado o tratándose de un bien móvil lo traslade a otra provincia.

Concluye diciendo que el contrato prendario en sus cláusulas anexas suscriptas por las partes con pleno consentimiento estipula lo siguiente: 4. Secuestro y Recusación: a) en caso de ejecución judicial, queda facultado el acreedor para solicitar como medida previa y sin necesidad de interpelación alguna, el secuestro del bien prendado”, lo cual tampoco ha sido considerado por S.S. en la oportunidad de dictar la providencia atacada por esta vía.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso intentado, se revoque el punto 5 del decreto de fecha 26/08/2019 y se ordene la medida de intimación de pago, embargo y secuestro del bien

prendado.

Ingresando en el análisis del asunto traído a conocimiento y decisión del Tribunal, el caso se circunscribe a determinar si resulta conforme a derecho el punto 5) del proveído de fs. 17, que deniega el secuestro solicitado por la actora en virtud de haberse invocado un juicio de ejecución prendaria y no un secuestro autónomo conforme al art. 39 de la Ley 12962 (Prenda con registro).

De los antecedentes de autos, se observa que a fs. 11/12 la parte actora promueve ejecución prendaria contra Fernando Urueña Lasalle por el cobro de la suma de \$600.000, con más sus intereses, gastos y costas. Señala que el día 1/9/2019 el demandado firmó con su parte contrato prendario, constituyendo derecho real de prenda con registro sobre un automotor identificado con el dominio GWL189, marca Mercedes Benz, tipo tractor de carretera, modelo LS-1634. Declara que la deuda quedó documentada en 10 cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$60.000 cada una. Que la primera cuota vencía el 10/10/2018 y las restantes el mismo día de los meses subsiguientes hasta el 10/7/2019, habiendo vencido la totalidad de las cuotas, sin que el demandado haya abonado alguna de ellas.

De la confrontación de los agravios vertidos por el recurrente con los motivos que fundan la providencia recurrida y las constancias de autos surge la convicción de este Tribunal que el recurso no puede prosperar en base a las siguientes consideraciones.

La Ley de Prenda con Registro (LPR), N° 12.962 establece dos procedimientos de cobro y ejecución para el caso de incumplimiento del pago de la obligación principal, a saber: a) Ejecución prendaria del art. 26 LPR; b) Trámite extrajudicial del art. 39 LPR (denominado “Secuestro Prendario”). (Arias Cáu, Esteban Javier; “Apuntes sobre el secuestro prendario”, 22/5/2008, Cita: MJD3458).

Así, el art. 26 de la norma citada establece: “El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitaran por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas”.

De otro lado, el art. 39 dispone: “Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el art. 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor”.

Mientras la ejecución prendaria tramita como un juicio ejecutivo (demanda - oposición de excepciones - sentencia - recursos - subasta judicial), el secuestro prendario constituye un procedimiento especial en donde el trámite se realiza inaudita parte y con una muy acotada intervención del deudor prendario.

Es decir que la ejecución prendaria permite la intervención del deudor a ejercer su derecho de defensa en juicio, mientras que el secuestro prendario excluye todo trámite judicial y no admite al deudor plantear ninguna cuestión susceptible de enervar el derecho que asiste al acreedor para secuestrar el bien y proceder a su venta (Falcón, Enrique M.; “Ejecuciones especiales”, T II, p. 194).

De la lectura del escrito inicial, fs. 11/12, surge que la actora inicia ejecución prendaria; reclama el pago de la suma de \$600.000 en base a un contrato de prenda con registro celebrado en los términos del decreto ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962, solicita libramiento de intimación de pago y citación de remate en el domicilio denunciado del deudor y solicita que oportunamente se dicte sentencia mandándose llevar adelante la ejecución contra el demandado hasta hacerse íntegro pago del capital reclamado. Solicita además en el petitorio en su punto 3.-, se ordene el secuestro del vehículo prendado.

En ese marco, surge claramente que la parte actora ha optado por canalizar su reclamo por la vía que le concede el citado art. 26 de la Ley de Prenda con Registro (LPR), en concordancia con lo prescripto por el art. 29 de la citada ley, que específicamente establece: "Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del Registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándose que si no opone excepción legítima en el término de tres días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda". Es sabido que una vez iniciado el proceso el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquél o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión (cfr. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, págs. 254/55, segunda edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., s/f). En este sentido, nuestro Tribunal Címero estableció que: "Cabe señalar que aun cuando el Juez ejerce la dirección del proceso (art. 3 C.P.A.), debe hacerlo teniendo en cuenta el carácter predominantemente dispositivo que los códigos vigentes imprimen al proceso, razón por la cual le incumbe actuar con prudencia y cuidando, por consiguiente, de no invadir esferas que competen en forma natural y exclusiva a las partes (cfr. Palacio y Alvarado Velloso, en Código Procesal Civil y Comercial, t. 2 p. 65, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe., 1992). De allí que el litigante tiene el derecho a decidir cuál acción quiere promover según lo autorice el ordenamiento legal. Por ello, si la actora inició ejecución prendaria por el procedimiento previsto por el Decreto-Ley 15.348/46 ratificado por la Ley 12.962 corresponde interpretar que la acción promovida fue la regida por el art. 26 de la ley de Prenda con registro.

De una atenta lectura de los términos en que fue deducida la demanda, se advierte que se petitionó intimación de pago y en defecto de pago, se proceda al secuestro del automóvil prendado.

La Ley de Prenda con Registro, en su artículo 2 dispone que los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Es decir que la propia naturaleza del contrato de prenda con registro acuerda al deudor el derecho a mantener en su poder los bienes prendados, según así surge del artículo mencionado.

El decreto 15.348/46 (ratificado por la ley 12.962) no confiere al acreedor la facultad de obtener el secuestro sino en los supuestos previstos por el art. 13 como medida conservatoria de su derecho producidas las circunstancias en él señaladas, en que el art. 29, legislando sobre la acción que le corresponde en caso de ejecución al acreedor, dispone el despacho de mandamiento de embargo, pero no autoriza la medida de secuestro como lo hace en cambio, expresamente, en el art. 39, tratándose de una institución oficial o bancaria.

Así el artículo 13 de la citada ley dispone la medida de secuestro a favor del acreedor prendario cuando el deudor prendario o el tercero que grave el bien, incumple alguna de las obligaciones impuestas por el Decreto Ley 15.348/46. En conclusión, de acuerdo a lo expresado por el art. 13 procede la medida de secuestro en los siguientes casos: a) por el uso indebido de los bienes

prendados; b) cuando el deudor se niega a permitir la inspección de la cosa prendada o incumpla el deber de informar periódicamente sobre el estado de ella, y c) por traslado de los bienes fuera del lugar de ubicación sin cumplir con los requisitos del artículo 13 antes citado.

Es por ello que la actora, al petitionar la medida de secuestro en ésta instancia del proceso, debió acreditar la concurrencia de los extremos del artículo 13 antes referido, esto es, que el actual poseedor de la cosa no ofrece garantías de conservarla adecuadamente o que en sus manos corre el peligro de deteriorarse o de desaparecer, lo que en definitiva obstaculizará o afectará el cumplimiento de la sentencia, supuesto no acreditado en autos.

En relación al agravio referido a la cláusula contractual anexa suscripta por las partes como 4.a), en el sentido de que en caso de ejecución judicial, queda facultado el acreedor para solicitar como medida previa y sin interpelación alguna, el secuestro del bien prendado, debe ser rechazado, ya que debe estarse a lo normado por el art. 36 de la Ley de Prenda con Registro, que expresa: “Es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto en el art. 39”. Es decir que la norma contempla dos supuestos, sancionándolos de igual manera: a) nulidad del pacto que conceda la apropiación del bien gravado por el acreedor y b) nulidad del pacto por el cual el deudor renuncie a los trámites de la ejecución.

Es que tal como lo hemos expresado “ut supra”, la ejecución prendaria permite la intervención del deudor a ejercer su derecho de defensa en juicio, mientras que el secuestro prendario excluye todo trámite judicial y no admite al deudor plantear ninguna cuestión susceptible de enervar el derecho que asiste al acreedor para secuestrar el bien y proceder a su venta (Falcón, Enrique M.; “Ejecuciones especiales”, T II, p. 194). En ese marco, y al no haberse aún intimado de pago al deudor, citado de remate y notificado para oponer excepciones en los términos previstos por el art. 29 de la Ley de Prenda con Registro, y al no haberse acreditados los extremos del artículo 13, no procede el secuestro de la cosa prendada pedido por el acreedor en los términos solicitados.

En consecuencia, habiendo la actora iniciado ejecución prendaria en los términos del art. 26 y no habiendo indicado -y mucho menos, justificado- razones suficientes que ameriten el dictado de la medida de secuestro por parte de la magistrada de grado, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por el actor.

Al no haberse sustanciado el recurso, no corresponde imposición de costas (arts. 107 CPCC).

Por ello, el Tribunal

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 20/21 por la parte actora en contra del proveído de fecha 26 de agosto de 2019 de fs. 17, conforme a lo considerado.

IIº) COSTAS: Conforme se considera.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 06/02/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.